

ACORDADAS - AÑO 1953

ACORDADA 3196 – RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES - CONCILIACIONES – RÉGIMEN DE TRIBUTOS – VIÁTICOS DE LOCOMOCIÓN PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS

En Montevideo, a diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Señores Ministros doctores don Francisco Gamarra, Presidente, don Álvaro P. Macedo, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario.

DIJO:

Que estimando conveniente, promover, para el mejor servicio público, la agilitación de los procedimientos en asuntos de materia civil cuyo conocimiento compete a los Jueces de Paz; Que siendo útil a esta finalidad la uniformación, simplificación y generalización de ciertas prácticas de estilo, así como la prohibición de otras reputadas inconvenientes; la reiteración y reforma de acordadas en vigor; y la adopción de disposiciones que permitan reunir elementos de juicio para dictar en lo futuro medidas coadyuvantes al fin enunciado; teniendo presente los términos del informe elevado por la Comisión creada al efecto por auto acordado de fecha 5 de noviembre de 1952- Y en ejercicio de las facultades constitucionales de superintendencia que a esta Corte competen, .

DISPONE:

I. - De las conciliaciones

Art. 1º - Reitérase el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada N° 2.755 de 8 de agosto de 1948, declarándose, a los efectos de la misma, que todo señalamiento recaído fuera del término de diez días, se entenderá omisión pasible de corrección disciplinaria.

Art. 2º - Los Jueces de Paz del departamento de Montevideo, expedirán los testimonios de las actas respectivas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de formulación del pedido. Su incumplimiento se reputará omisión sujeta a la corrección del artículo anterior.

Art. 3º - La expedición de dichos testimonios se hará constar mediante dos notas insertas al pie del acta respectiva: una, conteniendo la fecha de solicitud del testimonio, el número de sellado presentado, la firma del interesado y las iniciales del funcionario receptor; la otra conteniendo la fecha de entrega, firma del interesado e iniciales del funcionario expedidor.

Art. 4º - Los Jueces de Paz del Departamento de Montevideo llevarán dos libros de conciliaciones: uno común, en el cual se extenderán los comparendos y el otro impreso, en el que se asentarán las actas en rebeldía-Para la expedición de testimonios de estas últimas actas podrán ser utilizadas fórmulas impresas.

II. - Del régimen de tributos.

Art. 5º - A los efectos de practicar la citación a conciliación, los Jueces de Paz se abstendrán de requerir o percibir de los interesados, timbres, sellados o cualquiera otra contribución.

Art. 6º - Fuera de las oportunidades señaladas por el artículo 10 de la Ley N° 11.462, los Jueces de Paz se abstendrán de requerir o percibir sellados de los interesados, por concepto de actuaciones.

Art. 7º - En lo que se refiere al timbre exigido por el artículo 14 de la Ley N° 11.462 y mientras la Administración Central no proveyera de valores especiales, los Jueces de Paz deberán admitir su equivalente en timbres de cualquier naturaleza.

III. - Del régimen de notificaciones

Art. 8º - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, señalase como radio judicial de la ciudad de Montevideo el comprendido entre los límites abarcados por el Bulevar General Artigas, en sus dos tramos, el Río de la Plata y la Bahía de Montevideo.

Art. 9º - A los fines de la determinación de los límites seccionales de cada Juzgado de Paz de Montevideo, los Jueces respectivos elevarán antes del 19 de mayo de 1953, la relación precisa de las calles que limitan sus territorios jurisdiccionales, así como la numeración inicial y terminal de los respectivos tramos. La Secretaría de esta Suprema Corte requerirá los informes pertinentes, registrará los datos emergentes y formulará los índices respectivos.

Art. 10º - Los Jueces de Paz vigilarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Acordada N° 2.592 de 27 de diciembre de 1946, en cuanto reserva tan sólo a los titulares de cargo el "requerir, en los asuntos civiles, que se les suministren medios de locomoción cuando deban actuar a más de un kilómetro de la sede del Juzgado". El personal de las respectivas Oficinas deberá abstenerse, bajo las más severas sanciones, de requerir o percibir suma alguna por esos conceptos, salvo en los casos especialmente previstos por las leyes-

Art. 11º - A los efectos de la adjudicación de un viático por concepto de locomoción o de los elementos de transporte adecuados a distribuir entre los Juzgados de Paz de Montevideo, total o parcialmente incluidos fuera del radio judicial señalado, los Inspectores de Juzgados de Paz informarán antes del 19 de mayo de 1953, sobre las necesidades de cada Oficina, en función de la extensión territorial, densidad de población de cada sección y redes de servicios públicos de locomoción, acompañando asimismo, una información estadística referente al número de expedientes entrados, diligencias cometidas y conciliaciones realizadas, durante el último año judicial.

Art. 12º - La Secretaría de esta Suprema Corte formulará los proyectos de impresos necesarios para el cumplimiento de esta Acordada.

Art. 13º - La presente Acordada entrará en vigor a partir del día quince de abril próximo, inclusive.

Art. 14º - Que se circule y publique.

ACORDADA 3258 – FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO Y GENERAL DE COMERCIO

En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia-la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Álvaro F. Macedo, Presidente, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que ante la necesidad de dar normas para el más eficaz funcionamiento del Registro Público y General de Comercio; y teniendo presentes las resultancias de los antecedentes reunidos con tal finalidad,

DISPONE:

Artículo 1º - El Registro Público y General de Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Código de Comercio, tiene los siguientes cometidos;

- 1) Llevar la Matrícula de Comerciantes, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes, y 90 y 114 del Código de Comercio.
- 2) Efectuar la toma de razón de todos los documentos que determine la ley, entre otros, los instrumentos a que se refiere el artículo 47 del Código citado y sus concordantes.
- 3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la Ley N° 11.462
- 4) Suministrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales y Juzgados de la República-

De la Matrícula

Art. 2º - Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$ 1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.

Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.

Art. 3º - Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacerlas por nota marginal.

Art. 4º -- El comerciante o su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.

Art. 5º - Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la Ley N° 10.793, en los que se efectuaran las inscripciones de matrícula, serán rubricadas por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 6º - La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$ 1,00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.

Art. 7º - Se llevará un índice general alfabético de los comerciantes, rematadores y corredores inscriptos.

De la toma de razón de los instrumentos

Art. 8º - Cuando el documento que se presenta a inscribir es una copia de escritura pública o un testimonio de protocolización, la exigida por el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, será una copia de copia expedida para el Registro.

Si se tratare de instrumento privado, las firmas de las partes puestas en la copia, deberán venir certificadas por Escribano, como las del original (Art. 62 - Ley N° 10.793).

Art. 9º - Las copias a que se refiere el artículo anterior deberán expedirse contemplando las exigencias y formalidades a que alude el artículo 41 del Decreto-Ley N° 1.421 de 31 de diciembre de 1878 (Art. 2-Ley de 27 de marzo de 1953 y Art. 68-Ley N° 10,793) en cuanto fueren aplicables.

Art. 10º - Las inscripciones de estatutos, sus referirías y aumentos de capital deben solicitarse, conjuntamente con la publicación ordenada por el artículo 407 del Código de Comercio, en los Juzgados respectivos.

Se acompañará a dicha solicitud el certificado a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 11.618, cuando se trate de una reforma de estatutos.

En lo que se refiere a la copia exigida por el ya citado artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, se presentará directamente al Registro en el acto de abonarse los derechos correspondientes.

Art. 11º - Cuando se solicite la inscripción de estatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá todos los documentos que se presenten a inscribir, incluido el testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo, y deberá estar firmada por la persona que represente a la sociedad, o tenga facultades para ello.

Art. 12º - Las copias a que se refieren los artículos anteriores deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la Ley N° 7.649. Quedan por consiguiente, prohibidas las copias sacadas con papel carbónico.

Art. 13º - En el caso en que, en el papel de la copia, no quede espacio para poner la nota a que se refiere el inciso 29 del artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Registro podrá exigir un sellado de \$ 2,00 a esos efectos.

Art. 14º -- cuando la copia presentada no concuerda con el original, la inscripción no procede.

Art. 15º - La calificación del instrumento a que se refiere el art. 57 de la Ley N° 10.793, la efectuará el Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado.

Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter de provisoria.

Si el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado, devolviéndose al interesado.

Art. 16º - En los casos de inscripciones provisionales podrá alterarse el orden de presentación.

Art. 17º - A los efectos del artículo 67 de la Ley N° 10.793, los estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse por el interesado los derechos correspondientes.

Art. 18° - Con las copias de los documentos presentados a inscribir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con el artículo 46, inciso 2°, del Código de Comercio, los siguientes libros:

- 1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc., donde se inscribirán esos instrumentos y cualquier otro que se relacione de alguna manera con la capacidad del comerciante en general o para realizar determinado acto.
- 2) De Contratos, en el que se inscribirán los documentos justificativos de las transferencias de establecimientos o empresas comerciales o industriales, los contratos de sociedades, sus modificaciones, prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disoluciones totales y parciales y cualquier otro cuya inscripción se ordene por la ley mercantil.
- 3) De Estatutos, en el que se inscribirán las escrituras o actas de constitución y modificación de las sociedades anónimas o cooperativas, sus estatutos y testimonios de las autorizaciones expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 19° - Los libros enumerados en el artículo anterior, serán rubricados por el Director del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953.

Art. 20° - De cada libro se llevará un índice general alfabético

De la Certificación de Libros

Art. 21° - La solicitud de certificación de libros deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencionando con exactitud el destino de cada libro, que se hará constar, además, en la tapa del libro o su reverso, conjuntamente con el nombre del comerciante y su destino.

Art. 22° - La justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante exigida por el artículo 16 de la Ley N° 11.462, se efectuará mediante la exhibición del correspondiente certificado.

Art. 23° - Los timbres que correspondan, de acuerdo con el arancel establecido en el artículo 16 de la Ley N° 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.

Art. 24° - Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.

De las informaciones y certificaciones

Art. 25° - Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 69 del Art. 16 de la Ley N° 11.462.

Art. 26° - Si la certificación es ordenada por los jueces en el período de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.

Art. 27° - Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.

Art. 28° - Los timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio

Resoluciones sobre calificación de instrumentos

Art. 29° - Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son recurribles en la forma establecida en el Art. 16, apartado último, de la Ley N° 11.462 y artículo 59 de la Ley N° 10.793.

Art. 30° - Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito, ante el propio Registro, en el sellado correspondiente según las escalas del artículo 19 de la Ley N° 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúa ésta provisoriamente. Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.

Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen-

Art. 31° - Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo.

No obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la Ley N° 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro del tercer día de la notificación de la resolución.

De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.

Art. 32° - La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 11-462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la Ley N° 10.793.

Otras Resoluciones

Art. 33° - Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 34° - Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y exhortes que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.

Art. 35° - Se llevará, además, un libro caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobren para reposición de sellado y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Impuestos Directos.

Art. 36° - Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 37° - Los libros referidos en los artículos 34 y 35 de este reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 38° - Los Registros Departamentales se regirán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la Ley N° 10.793 (Art. 59 de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Juez Letrado respectivo.

Art.- 39° - Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29° de este Reglamento, son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.

En los demás departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez Letrado respectivo-

Art. 40° - LOS instrumentos que se presenten para su inscripción en los Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia en papel simple, además de la especificada en el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953.

Esa copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 39 del artículo 45 del Código de Comercio, con nota en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en que se efectuó su inscripción.

Con estas copias el Registro General formará una sección independiente, llevando un índice general alfabético de ellas.

Art. 41° - Anualmente, la Suprema Corte de Justicia designará a tres Actuarios de Juzgados Letrados de Montevideo, encargados de subrogar por su orden, al Director del Registro Público y General de Comercio, en los casos que correspondiere.

Art. 42° - Que se comunique, circule y publique.

ACORDADAS - AÑO 1954

ACORDADA 3269 – FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL DEPOSITO JUDICIAL DE BIENES MUEBLES

En Montevideo, a diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Álvaro Macedo, Presidente, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,
DIJO:

Que estimando necesario dar normas para el más eficaz funcionamiento y organización del Depósito Judicial de Bienes Muebles; modificar las Acordadas vigentes sobre esa materia; y reglamentar el Arancel respectivo.

Y de conformidad a lo prevenido en el decreto de 9 de noviembre de 1878 (art. 49) y en la Ley N° 11.462 de 8 de julio de 1950 (art. 209),

DISPONE:

Artículo 1° - El Depositario Judicial de Bienes Muebles, además de reunir las condiciones exigidas por el Reglamento General de las Oficinas Judiciales, deberá prestar una fianza de ocho mil pesos (\$ 8000.00) que se extenderá ante el Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2° - En el Depósito Judicial de Bienes Muebles, se depositará toda especie de mueble, con excepción de los semovientes y dinero, bastando para su admisión oficio en forma de cualquier autoridad judicial o policial. Expresándose en este caso el Juzgado que dispuso la diligencia, quedando exceptuados los bienes en que por acuerdo de partes o decisión judicial, sea designado un depositario particular.

Art. 3° - El Depósito Judicial de Bienes Muebles, llevará un libro de Depósitos, un Mayor, y otro de Caja, todos ellos rubricados.

En el libro de Depósitos se anotarán los depósitos por orden de entrada, llevándose una cuenta por cada uno y anotándose su movimiento; en el Mayor, se llevará una cuenta por cada Juzgado; y en el de Caja, se anotarán los movimientos de dinero.

Se cerrarán anualmente, practicándose por el Depositario un estado general dentro del mes de Febrero de cada año, que será elevado a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4° - Además de dicho estado anual el Depositario enviará, cada trimestre y por triplicado, una relación de su cuenta a cada Juzgado.

La relación será confrontada por el Actuario en el libro de Depósitos, quien si la hallara en orden prestará su conformidad elevando un ejemplar a la Suprema Corte y devolverá el otro al Depositario; o hará las observaciones que correspondan antes de prestar su conformidad dando cuenta al Juez.

La relación se confeccionará dentro de los diez primeros días del vencimiento del trimestre.

Art. 5° - Los bienes depositados pagarán una comisión del seis por ciento (6 %) anual, cobrándose como mínimo, un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a este plazo.

Cuando los bienes depositados hayan sido tasados, la comisión se calculará sobre el valor de la tasación y, en defecto de esto, sobre el monto del litigio.

Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa depositada, será el Juez quien a esos solos efectos lo determinará, con citación de las partes.

En las causas criminales en que se declaren de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna.

Art. 6° - No se librará orden para la devolución de ningún depósito salvo; los casos previstos en el último apartado del artículo anterior, sin que los interesados presenten sellados o timbres, por el monto de la comisión, la que se determinará por la Oficina Actuarial de acuerdo a las bases precedentes y se hará constar en el oficio a librarse al Depositario para la entrega.

Cuando se trate de venta el rematador acompañará a la rendición de cuentas el sellado o timbre según corresponda, por el valor de la comisión de depósitos.

El importe del remate de armas y efectos cuyo comiso se haya decretado en causas criminales será destinado al pago de los tributos judiciales devengados en la causa respectiva.

El sellado o los timbres se agregarán al expediente y se inutilizarán en la forma de estilo.

Art. 7° - Cuando se decida el remate en los casos determinados por el artículo 17 de la Ley de 8 de octubre de 1928, en los hallazgos, vencidos los Plazos previstos en los artículos 726 y 729 del Código Civil o efectos comisados en causas criminales que sean de poco valor, los Jueces, por resolución fundada, podrán ordenar su venta en una casa, de remate o por el Depositario, lo que se hará saber por oficio a éste.

Art. 8° - Si de la relación trimestral resultare que alguno de los depósitos datare de más de un año y las causas a que pertenezcan se hallaren paralizadas, el Actuario dará cuenta al Juez, y se procederá conforme al artículo anterior, en lo pertinente.

Art. 9° - LOS gastos ocasionados por el acarreo de los efectos y levantamiento de instalaciones serán de cuenta del interesado, y los que requiera el traslado desde el Depósito hasta el local donde se realizare la venta, serán de cargo del rematador designado en su caso.

Art. 10° - Cuando un bien depositado no sea retirado por su dueño dentro de los noventa días de notificado el auto que dispone su entrega, el Actuario dará cuenta al Juez, quien dispondrá se intime al interesado lo retire dentro del plazo de treinta días, y si no lo hiciere, se practicará por la Oficina una liquidación de lo adeudado por concepto de comisiones, la que aprobada con citación del interesado, se pasará al Fiscal de Hacienda de turno para que promueva la acción correspondiente.

Art. 11° - Dentro de los noventa días de la fecha de esta Acordada, todos los Juzgados de la República efectuarán una compulsa del libro de depósitos o de los expedientes en que hubieren bienes depositados, en su caso, a los fines de la agilización del trámite respectivo, dando cuenta a la Suprema Corte del resultado de dicha compulsa.

Art. 12° — Quedan derogadas las Acordadas anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 13° — Que se comunique, circule y publique-

ACORDADAS - AÑO 1956

ACORDADA 3539 – FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL DEPOSITO JUDICIAL DE BIENES MUEBLES

En Montevideo, a diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Julio César De Gregorio, Presidente, don Álvaro Macedo, don Rivera Astigarraga, don Manuel López Esponda y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascripto Secretario,

DIO:

Que atento a lo resuelto en los antecedentes administrativos N° 1057 954, por auto de fecha 9 de noviembre ppdo., que manda modificar algunas; disposiciones de la Acordada N° 3.269 de 19 de mayo de 1954 de acuerdo con el dictamen emitido por una Comisión Especial designada al efecto,

DISPONE

Sustitúyense los artículos de la Acordada N° 3.269 de 19 de mayo de 1954, que a continuación se expresan, por los siguientes:

Artículo 2° - En el Depósito Judicial de Bienes Muebles, se depositará toda especie mueble, con excepción de semovientes, alhajas, valores y monedas o especies metálicas, bastando para su admisión, oficio en forma de cualquier autoridad judicial o policial, expresándose en este caso el Juzgado que dispuso la diligencia. Quedan exceptuados los bienes en que, por acuerdo de partes o decisión judicial, sea designada un depositario particular.

Artículo 3° - El Depósito Judicial de Bienes Muebles, llevará un libro de Depósitos, un Mayor, uno de Caja, uno de Oficios recibidos y uno de Oficios librados, todos ellos rubricados. En el Libro de Depósitos se anotarán los depósitos por orden de entrada, llevándose una cuenta por cada uno y anotándose su movimiento; en el Mayor, se" llevará una cuenta por cada Juzgado; en el dé Caja, se anotarán los movimientos de dinero; y, en los de Oficios, todos los que recibieran o libren. Se cerrarán anualmente, practicándose por el Depositario un estado general dentro del mes de febrero de cada año, que será elevado a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4° - El ingreso de todo depósito deberá ser comunicado dentro de cinco días al Juzgado de la causa, con la discriminación completa de los objetos recibidos por el Depositario.

El Actuario de cada Juzgado confrontará esa comunicación con el expediente respectivo y transcribirá luego el asiento al Libro de Depósitos, dando cuenta al Juez de cualquier anomalía que observare.

Igualmente, el egreso de objetos del Depósito, será comunicado también dentro de cinco días al Juzgado correspondiente, a sus efectos.

Además del estado anual a que alude el artículo anterior, el Depositario enviará cada semestre y, por triplicado, una relación del movimiento ocurrido en la cuenta de cada Juzgado, indicando las variaciones que se hubieren registrado. Las relaciones serán confrontadas por el Actuario con el Libro de Depósitos, quién si la hallare en orden prestará su conformidad elevando un ejemplar a la Suprema Corte, devolviendo el otro al Depositario; o hará las observaciones que correspondan antes de prestar su conformidad, dando cuenta al Juez. La relación se confeccionará dentro de los diez primeros días del vencimiento del semestre

Artículo 5º - Los bienes depositados pagarán una comisión del seis por ciento (6%) anual, cobrándose como mínimo un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a ese lapso. Los depositarios cobrarán, además de esa comisión, el uno por ciento (1%) por una sola vez, por concepto de almacenaje y todo otro gasto.

Cuando los bienes depositados hayan sido tasados, las comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación, en su defecto, sobre el valor de venta de los objetos o sobre el monto del litigio. Y, cuando no pueda determinarse el valor de la cosa depositada, será el Juez quien a esos solos efectos lo determinará con citación de las partes.

En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna.

Artículo 10º - Cuando un bien depositado no sea retirado por su dueño dentro de los treinta días de notificado el Auto que dispone su entrega, el Depositario dará cuenta al Juzgado el que dispondrá se intime al interesado lo retire dentro del plazo de diez días. Y si éste no lo hiciere, se practicará por la Oficina una liquidación de lo adeudado por concepto de comisiones, la que aprobada con citación del interesado, se pasará al Fiscal de Hacienda de turno para que promueva la acción correspondiente.

Que se comunique, circule y publique en el Diario Oficial-

ACORDADAS - AÑO 1959

ACORDADA 3743 – PROHIBICIÓN A LOS ACTUARIOS DE RECIBIR SUMAS DE DINERO POR CUALQUIER CONCEPTO

En Montevideo, a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Álvaro P. Macedo, Presidente, don Rivera Astigarraga, don Manuel López Esponda, don Julio César De Gregorio y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Atento a que en el régimen vigente las Oficinas Actuarias no pueden ni deben recibir dinero, sino sellados para reponer en los expedientes respectivos. A que toda demora que se produzca en la agregación e inutilización de esos sellados a los respectivos expedientes ocasiona serios perjuicios a las partes, que deben ser evitados:

ACUERDA:

Recordar á los señores Actuarios que bajo la más severa responsabilidad no pueden las Oficinas de sus dependencias recibir dinero en efectivo para las reposiciones de los sellados, sino precisa y únicamente los sellados que, en cada caso, corresponda, los que serán agregados e inutilizados de inmediato, debiendo darse cuenta al Juez respectivo de cualquier omisión o retardo- El mismo procedimiento se seguirá cuando corresponda la agregación de efectos timbrados.

Que se circule y publique.

ACORDADAS - AÑO 1962

ACORDADA 4038 – FIRMA CLARA Y LEGIBLE, NOMBRE COMPLETO Y TITULO PROFESIONAL HABILITANTE EN LOS ESCRITOS JUDICIALES – Derogada por Acordada 7097
